



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1381**
Proceso : Ejecutivo Alimentos
Demandante (s) : Diego Fernando Navarrete Ocampo
Demandando (s) : Javier Mauricio Navarrete Muñoz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00160-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se allegaron electrónicamente escritos de data 3 y 8 de junio del cursante, provenientes, del togado Jhon Einer Jurado Bolaños, identificado con el apoderado del señor Javier Mauricio Navarrete Muñoz, y del abogado demandante, respectivamente. En el primero de ellos, se adjunta poder conferido a profesional del derecho, quien, en uso de sus facultades y dentro del término, presenta contestación de demanda, y del texto se infiere que propone excepciones de mérito; en tanto con el segundo, se allega constancia del envío de la notificación a la parte demandada, de conformidad con el Decr. 806 de 2020. Al respecto, se hace necesaria las siguientes precisiones:

Como quiera que, se allegó certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada con resultado positivo; el despacho, ordenará glosar al plenario y tener en cuenta la anterior notificación.

De otra parte, estudiada la presente contestación de la demanda realizada por el demandado por conducto de apoderado judicial, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

De un lado, en el poder anexado con la contestación de la demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

De otra parte, tampoco se presentó en los términos del CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; situación que no es posible corroborar, toda vez que, no se aporta constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se colige que la contestación de la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 96 Núm. 5º inciso final respecto del poder con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que el mismo resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la contestación de la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso, advirtiendo que en caso de no ser aportado el poder en los términos referidos se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Agregar al expediente y tener en cuenta la notificación personal que hiciera el abogado demandante, a la parte demandada, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Inadmitir la contestación demanda realizada por el demandado por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de no tenerse por contestada la demanda.

Cuarto: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho que representa los intereses del demandado, hasta tanto se allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c732263ba6746d138f6bb4f05973b0654d19d7a24777ebdb65c7d89bbf70d403

Documento generado en 17/06/2021 03:47:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>